TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 41001-31-03-001-2020-00041-01

REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUTAL DE JOSÉ BENJAMÍN COMETA GUARNIZO CONTRA MAPFRE SEGUROS DE VIDA COLOMBIA.

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 17 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva dentro del presente asunto, por medio del cual ordenó la terminación del proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 03 de marzo de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva admitió la demanda de responsabilidad civil contractual promovida por José Benjamín Cometa Guarnizo contra Mapfre Seguros de Vida Colombia, así mismo, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días procediera a notificar personalmente a la parte demandada.

AUTO APELADO

Mediante providencia del 17 de septiembre de 2020, el *a quo* ordenó la terminación del proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito y el archivo del expediente previo descargue del Sistema Justicia XXI Web Tyba. En síntesis, arguyó que mediante proveído del 03 de marzo de 2020, se impuso al demandante la carga de notificar a su contraparte dentro del término de 30 días, que luego de transcurrido el lapso concedido, la parte actora no realizó el acto procesal encomendado, razón por la cual conforme lo reglado en el

artículo 317 del Código General del Proceso, procede la terminación del asunto por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, por auto del 22 de octubre de 2020 (el proceso se envió con destino a esta Corporación mediante oficio No. 0623 del 8 de junio de 2021).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El mandatario judicial de la parte actora solicita revocar el auto anterior. Sostiene, que se equivoca el Juzgado cuando afirma que no se realizó la carga impuesta mediante proveído del 03 de marzo de 2020, pues mediante memorial radicado el 09 de marzo del mismo año, allegó al despacho el porte de correo correspondiente para que se procediera con la notificación del auto admisorio de la demanda a su contraparte.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita Magistrada es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7º del artículo 321 y el literal e) del 317 *ibídem*.

En cuanto respecta al instituto jurídico del desistimiento tácito, el numeral 1º del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En tal sentido, el desistimiento tácito ha sido instituido como una forma de terminación anormal del proceso y tiene lugar en virtud de la declaración del juez, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite procesal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia AC 594 del 25 de febrero de 2019, enseñó que

> *"(…) el juzgador en acatamiento de sus deberes como director del proceso, particularmente el del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, adopta como medida el requerimiento a la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la cual, la tramitación permanece paralizada. Y para que la exhortación no quede ahí, sino que se traduzca en un acto que verdaderamente agilice el litigio, el legislador contempló como sanción a la desatención de la orden judicial el desistimiento tácito, que decretado por primera vez impide que se presente nuevamente la demanda en los seis meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, y hace inoperantes los efectos de interrupción de la caducidad y de la prescripción que se hubieran surtido con el libelo.*
>
> *En relación con la figura comentada, esta Sala ha dicho que se trata de "una herramienta encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación"*

Adicionalmente, la aludida Corporación en auto AC594-2019, sobre la aplicabilidad del desistimiento tácito, señaló que:

> *Por último, se hace necesario precisar que el desistimiento tácito en la primera de sus modalidades –que es la que acá concierne- no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso segundo*

> *del numeral primero del artículo 317 señala, con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo* ***cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado****" (resaltado fuera del texto original).*

De acuerdo con el contexto jurisprudencial y analizada la actuación surtida al interior del presente asunto, se tiene que mediante auto del 03 de marzo de 2020, se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días procediera a notificar la demanda a su contraparte.

En tal sentido, si se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, la parte demandante debe remitir la comunicación a quien debe ser notificado personalmente, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, informando la existencia del proceso, su naturaleza y fecha de la providencia a notificar, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino; no es de recibo para el despacho que, con el allegamiento del porte de correo a la sede del juzgado que a su cargo tiene el surtimiento de la primera instancia, se hubiera satisfecho a plenitud la carga procesal impuesta, la cual únicamente se entendería cumplida con la notificación de la parte demandada, a través de cualquiera de los 3 mecanismos de notificación existentes, ello siempre y cuando se realicen en la forma diseñada por el legislador.

Así las cosas, considera este despacho que le asiste razón al *a quo* cuando concluye que la parte ejecutante no cumplió la carga procesal impuesta en la citada providencia, y por ende se hace viable aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General Proceso.

Los razonamientos esbozados son suficientes para confirmar el auto confutado, y así se dispondrá en la parte resolutiva de la providencia.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se emitirá condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto objeto de apelación, proferido el 17 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia, en atención a lo considerado.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas en segunda instancia por no aparecer causadas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c4aa4eee927535fbda80cf1017f9edbc50c52aebb8c2d49ef553bc1c0c99e3**
Documento generado en 14/12/2021 03:33:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica